

VIEDMA, 6 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**VEL, ZENÓN MIGUEL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00682-L-2024, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor el 09/10//2024, representado por sus letrados apoderados, Dres. Gastón Hernán Suracce, Pedro Luis Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, e inicia reclamo laboral contra PROVINCIA A.R.T. S.A. en demanda de la suma de \$2.330.385,86, en concepto de indemnización derivada de la incapacidad que dice padecer.

Relata que en el mes de febrero de 2006 comenzó a trabajar por cuenta y orden de la Municipalidad de Carmen de Patagones, como recolector de residuos.

Dice que el día 12/08/2021, durante el desarrollo de sus tareas, al arrojar una bolsa de residuos hacia la caja del camión, experimentó un fuerte dolor en la rodilla izquierda, que le impidió continuar con su labor; que el empleador procedió a presentar la del accidente laboral ante la ART; y que la empresa rechazó la contingencia relacionada con el accidente.

Ante esa decisión, narra el trámite seguido por ante la Comisión Médica Jurisdiccional, cuyo primer dictamen concluyó que la contingencia debía ser aceptada como un accidente de trabajo, por lo que que la ART debía otorgar las prestaciones correspondientes. Posteriormente, la ART volvió a otorgar el alta médica al trabajador, situación que este consideró prematura e inició un trámite por divergencia en el alta médica, pero la Comisión Médica resolvió que no ameritaba continuar con las prestaciones.

Explica que, a pesar del tratamiento recibido, la lesión en la rodilla izquierda del actor no experimentó una mejoría sustancial y padece secuelas incapacitantes, lo que motivó que iniciara un nuevo trámite de divergencia en la determinación de

incapacidad, en el que la Comisión Médica concluyó que el señor Vel no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Acredita el agotamiento de la vía administrativa y pide que se aplique al caso la teoría de la indiferencia de la concausa.

Refiere padecer de una incapacidad del 12,5% de la total obrera, practica liquidación, pide la actualización de los importes resultantes y la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 23.928 y 25.561. Ofrece pruebas, formula juramento de ley, expresa reserva del caso federal y desarrolla su peticorio.

II.- La contestación de demanda

El 12/11/2024 se presenta el Dr. Guerino Angel Curzi en el carácter de apoderado de la demandada, procede a contestar la demanda y solicita su rechazo total.

Opone defensa de falta de acción por ausencia de agotamiento de la vía administrativa previa.

Formula una negativa genérica y detallada de los hechos afirmados en el escrito de inicio y de la documental acompañada, con excepción de la carta poder y de los expedientes S.R.T.

Manifiesta que la demanda carece de elementos de convicción que puedan acreditar los hechos expuestos.

Sostiene la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas y cita la normativa que considera aplicable.

Ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y desarrolla su peticorio.

III.- El trámite

Evacuado el traslado de la excepción y de la contestación de demanda previsto en el artículo 38 de la ley 5631, el 27/11/2024 el Tribunal dicta sentencia interlocutoria de rechazo de la excepción se resuelve abrir la causa a prueba y el 13/12/2024 se abre la causa a prueba.

Se libran los oficios ordenados y se agregan las respuestas remitidas por ARCA el 19/12/2024, Comisión Médica el 20/12/2024, Clínica Viedma el 03/02/2025, Sanatorio

Austral 03/02/2025, Municipalidad de Patagones el 13/02/2025 y SRT el 29/10/2025.

Se cita al actor a fin de ser evaluado en el Cuerpo de Investigación Forense y el 18/11/2025 se incorpora el informe pericial presentado por la Dra. Griselda Andrea Saulino, que fue objeto de impugnación por la demandada y luego contestada por la perita.

Desiste la parte actora de la restante prueba ofrecida.

Se cita a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación que no se lleva a cabo dada la incomparecencia de la demandada y su letrado.

El 26/03/2026 se reúne el Tribunal para recibir los alegatos y se incorpora el memorial de la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia la demanda el Sr. Zenón Miguel Vel, reclamando la reparación prevista en la Ley 24.557 por el accidente de trabajo denunciado.

En cuanto a las circunstancias fácticas del accidente cabe consignar que, si bien la demandada negó los hechos, procedió luego de la intervención de la Comisión Médica a otorgar prestaciones con motivo del accidente.

En cuanto al grado concreto de incapacidad, se tiene presente el informe presentado por la Dra. Griselda Andrea Saulino. Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente. Expone sus consideraciones médico legales, en las que expresa: “La rodilla es una articulación de gran tamaño, compleja, superficial y accesible, características que hacen de ella una articulación expresiva. Su principal movimiento es la flexo extensión. Es de gran estabilidad cuando soporta peso, combinada con gran movilidad necesaria para la carrera, la marcha y orientación del pie con respecto al suelo. Su anatomía comprende: -una parte osea: extremo distal del fémur, proximal de la tibia y la rotula –una fibro cartilaginosa : meniscos y - partes blandas : capsula, bolsas, ligamentos colaterales y cruzados, músculos y sus tendones. Las superficies articulares femoro tibiales distan de ser coincidentes, motivo por el cual se agregan los meniscos articulares, interno en forma de "C" y externo en forma "O".

Los meniscos son dos pequeñas estructuras en cada rodilla, que sirven para transmitir las fuerzas entre el fémur y la tibia. Son además estabilizadores de la rodilla. De los ligamentos de refuerzo los laterales son el Ligamento Lateral Externo y el Ligamento Lateral Interno. Por delante se encuentra el tendón rotuliano, inserción distal del cuádriceps, que se convierte en un verdadero ligamento activo de estabilidad articular. La parte posterior está reforzada por la inserción del tendón del semi membranoso. A estos elementos agregamos en el plano antero-posterior los ligamentos cruzados, extendidos entre los condilos y las espinas tibiales. El LCA (ligamento cruzado anterior) muestra uniones fibrosas con el menisco externo, mientras que el LCP (ligamento cruzado posterior) lo hace con el interno; y ambos meniscos se encuentran unidos por delante por el ligamento yugal. Los meniscos de la rodilla, interno y externo, son estructuras fibrocartilaginosas que adaptan las superficies óseas. Distinguimos un cuerpo y unos cuernos anterior y posterior. Están compuestos en su mayor parte por agua y colágeno; la disposición de las fibras de colágeno es la característica principal. Su función principal es la transmisión de carga y la absorción de impactos a través de la articulación tibio femoral. El menisco se lesiona esencialmente por un mecanismo ROTACIONAL, estando la rodilla del miembro apoyado en semiflexión. Esto explicaría porque el menisco medial se compromete con más frecuencia 5 a 7 veces más, según estadísticas. Las afecciones de los meniscos de la rodilla pueden ser de causa traumática o degenerativa. La primera se caracteriza por ser un trauma de alta intensidad, por lo general, de torsión seguido de un dolor agudo de gran intensidad y pérdida de la movilidad. La segunda se distingue por no tener antecedentes de traumatismo; se presenta con un dolor de intensidad variable relacionado con la actividad física y sinovitis. Los meniscos pierden progresivamente sus propiedades viscoelásticas, volviéndose más rígidos y frágiles. Aparecen roturas degenerativas por el pinzamiento de los mismos entre el fémur y la tibia, frecuentes a nivel de los cuernos meniscales posteriores y generalmente de morfología compleja. Se requiere relativamente menos fuerza para crear desgarros en aquellos con cambios degenerativos de los meniscos, típicamente observados en adultos mayores de 40 años, a menudo con osteoartritis (OA) concomitante (...)

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “Del examen y la entrevista realizada a VEL, ZENON MIGUEL y con la documentación aportada en autos se puede informar que el actor sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión

del trabajo) cuando al agarrar una bolsa de basura y tirarla a la caja de la camioneta se gira y le queda la rodilla izquierda trabada, sintiendo dolor. Asiste al Hospital donde es evaluado, medicado y le solicitan RMN de rodilla izquierda 23/08/2021 que informa: rotura compleja del cuerno posterior del menisco interno. Incremento del líquido intraarticular. Sinovitis. pequeño quiste poplíteo.”. La ART rechaza el siniestro, realiza reapertura por Comisión Medica que indica FKT y le dan el alta con derivación a su obra social. Regresa a trabajar al mismo puesto que es ayudante de mecánico, continua en la actualidad.

VEL, ZENON MIGUEL sufrió un accidente de trabajo lesión meniscal de rodilla izquierda sobre una articulación que presentaba patología inculpable con limitación de la movilidad.”.

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Rodilla izquierda: síndrome meniscal con signos objetivos = 8 %

Subtotal= 8%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea leve (10%) = 0.8 %

Ubicación Laboral No Amerita = 0%

Edad (31 y más años) (0 a 2%) = 0.5%

Sumatoria de los factores de ponderación = 1,3%

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 9.3 %

Presentada impugnación de la pericia por la demandada, la perita responde con fundamentos y suficiencia técnica y detalle las observaciones recibidas respecto del mecanismo del accidente laboral con lesión meniscal de rodilla izquierda sobre una articulación que presentaba patología inculpable.

Examinada la tarea desarrollada por la perita en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme a la misma normativa aplicable por remisión de la ley adjetiva laboral, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

Entiendo que el informe pericial tiene fundamentos serios y suficientes para tener por acreditada en el actor la incapacidad que se informa, derivada del accidente de trabajo, especialmente teniendo en consideración que se trata de un accidente de trabajo en el que opera la indiferencia de la concausa.

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24.557.”

En cuanto a la operatoria de los factores de ponderación, atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se mantiene la suma efectuada de forma directa.

Corresponde, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la Dra. Griselda Andrea Saulino de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que le realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que ello le mereciera, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre el Sr. Zenón Miguel Vel como del grado porcentual de la misma.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el actor una incapacidad parcial y permanente en el orden del 9,3% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

Para la determinación de las bases legales correspondientes ha de tenerse en cuenta la fecha del accidente (12/08/2021) que surge de fs. 1 del expediente SRT N° 209583/23 presentado por el actor y no desconocido por la demandada y la fecha de nacimiento del actor (16/01/1963) que obra en el mismo instrumento legal.

El I.B.M. se cuantifica en base a los recibos de haberes acompañados con la demanda por el actor, los que habré de tomar por válidos no obstante el desconocimiento de los mismos por la ART, porque esta nada ha aportado en pos de acreditar salarios diferentes.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf.

S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023.-

No procede la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización o repotenciación de créditos solicitada por la parte actora.

El S.T.J.R.N., en el precedente “Lopez” Se. 27/2025 rechazó un recurso presentado contra una sentencia de este mismo Tribunal que resolvía el mismo planteo. Allí se dijo: “Tras un análisis exhaustivo del marco normativo vinculado con la promulgación del DNU N° 669/19, se estableció como doctrina legal obligatoria (cf. art. 42 Ley N° 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), en el período de aplicación inmediata del decreto, es decir, desde su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, deberá aplicarse lo dispuesto en la Resolución 332/23 -modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo-. Asimismo, se observó que, cuando el legislador ha previsto la acumulación de intereses al capital, lo ha establecido de manera expresa, como en el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, respecto de la mora de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el pago de la indemnización. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, dispone que "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente..."; es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 Mellado). Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago. En consecuencia, el caso de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal específico en materia de intereses. Conforme a lo establecido en los artículos 767 y 768 del CCyCN, la pretensión de aplicar un mecanismo distinto al previsto en la normativa vigente resulta improcedente”.

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora. Por ello, la ecuación económica se llevará a cabo en la forma establecida en el precedente “Leiva” citado.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

Fecha de Nacimiento	16/01/63
----------------------------	----------

Edad	58
Fecha de Ingreso	01/02/06
Fecha del Accidente	12/08/21
Fecha de Liquidación	12/05/26
Porcentaje de Incapacidad	9.30%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2020	\$48817.24	19	6945.86	\$72574.48	\$44481.13
09/2020	\$53709.09	30	7076.47	\$78373.25	\$78373.25
10/2020	\$50370.16	31	7401.81	\$70270.35	\$70270.35
11/2020	\$52334.10	30	7495.03	\$72102.14	\$72102.14
12/2020	\$47802.03	31	7643.41	\$64579.69	\$64579.69
01/2021	\$38667.95	31	7784.1	\$51295.53	\$51295.53
02/2021	\$37288.51	28	8263.33	\$46596.86	\$46596.86
03/2021	\$42549.59	31	8665.19	\$50705.38	\$50705.38
04/2021	\$54146.68	30	9201.59	\$60763.91	\$60763.91
05/2021	\$62249.33	31	9311.61	\$69031.40	\$69031.40
06/2021	\$80484.33	30	9660.13	\$86033.01	\$86033.01
07/2021	\$76356.84	31	10089.96	\$78143.93	\$78143.93
08/2021	\$77656.49	12	10326.11	\$77656.49	\$30060.58

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 66833.12
-----------------------------------	-------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	314.42 %
Total Intereses RIPTE	\$ 210136.70

Resultados

Total Intereses	\$ 210136.70
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 276969.82
Coficiente	01/12/26
Resultado * veces	1529947.85
Art. 3° ley 26773	305989.57
Valor al 12/05/2026	\$ 1835937.42

Cálculo Piso Mínimo	
RESO. 07/21 – SRT	\$3.991.300,00
% incapacidad	9,30%
Suma mínima s/ % de incap.	371190,9
Intereses a 12/05/26	\$1.167.098,43
PISO MINIMO al 12/05/26	\$1.538.289,33
ART. 3° ley 26773	\$307.657,87
TOTAL A INDEMNIZAR	\$1.845.947,19

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo, calculado al 12/05/2026, asciende a la suma de \$1.845.947,19.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, especialmente, el mínimo legal previsto en la ley de aranceles.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Zenón Miguel Vel, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 9,30% que se reconoce en la presente, la suma de \$1.845.947,19, importe calculado al 12/05/2026. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce, Nicolás Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$1.133.538 (10 JUS + 40%). Regular los honorarios profesionales del Dr. Guerino Ángel Curzi en la suma de \$850.153,5 (75% de 10 JUS más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$404.835 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Zenón Miguel Vel, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 9,30% que se reconoce en la presente, la suma de \$1.845.947,19, importe calculado al 12/05/2026.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce, Nicolás Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$1.133.538 (10 JUS + 40%) y los del Dr. Guerino Ángel Curzi en la suma de \$850.153,5 (75% de 10 JUS más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$404.835 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.